

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES
SECTORIALES E INTRODUCE
MODIFICACIONES A LOS CUERPOS
LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN N°
16566-03).**

Santiago, 06 de mayo de 2024

N° 072-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para suprimir del inciso primero del artículo 1 la expresión "en áreas".

2) Para suprimir del inciso primero del artículo 3 la expresión "en áreas".

3) Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos



ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la presente ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el(la) titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el(la) titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como



los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios(as), como son el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

d) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean



comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.

g) Las patentes comerciales reguladas en los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

h) Las patentes que establece la ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

i) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

j) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realizare como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

k) Las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.

l) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

m) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.



n) Aquellos excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

4) Para modificar el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Suprímese del numeral 9 la expresión “en áreas”.

b) Reemplázase el numeral 18 por el siguiente:

“18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

5) Para incorporar, al literal b) del artículo 6, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, los órganos sectoriales procurarán utilizar un lenguaje claro y sencillo, que favorezca la comprensión de sus actuaciones, así como disponer de la información sobre los procedimientos de su competencia y requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.”.

6) Para reemplazar el literal f) del artículo 7 por el siguiente:

“f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo



o la ejecución de un proyecto o actividad no comprendidos en ninguno de los supuestos de las tipologías anteriores.”.

7) Para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. El Servicio proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.

Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, el Servicio determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.

La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el(la) Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá el listado de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.”.

8) Para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:



“Artículo 10.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales c) y d), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar adecuadamente los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y la protección del interés general, de conformidad a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 62.

Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para el(la)



titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa.”.

9) Para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI de la presente ley, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el(la) funcionario(a) a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”.

10) Para intercalar en el inciso final del artículo 12, entre las expresiones “multa” y “de 100 a 1.000 unidades



tributarias mensuales”, la expresión “a beneficio fiscal”.

11) Para agregar en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:

“En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la administración del Estado.”.

12) Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880.”.



13) Para reemplazar el inciso final del artículo 15 por el siguiente:

“El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 30 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada dijere en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.”.

14) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 17, la expresión “artículo 14” por “artículo 16”.

15) Para suprimir el inciso segundo del artículo 20.

16) Para intercalar, a continuación del inciso cuarto de artículo 24, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará, además, los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los(las) interesados(as) pueden ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”.

17) Para reemplazar el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial calificará mediante resolución fundada, a requerimiento de sus titulares, y de conformidad a condiciones objetivas previamente establecidas en la forma



estipulada en el artículo siguiente, los proyectos o actividades priorizadas para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.

Calificado un proyecto o actividad como priorizada por el Servicio, los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación aplicable a las autorizaciones sectoriales, se reducirán a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Con todo, lo señalado en el inciso anterior no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obras municipales. En estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificada como priorizada por el Servicio es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, el(la) titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.”.

18) Para reemplazar el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Medio Ambiente, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante el Servicio, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, las condiciones objetivas para determinar su priorización y las medidas para la debida



publicidad de las decisiones que adopte el Servicio a su respecto.

En el proceso de priorización, y para efectos de acoger o rechazar la solicitud presentada por el(la) titular, el Servicio deberá considerar la capacidad de los órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad en cuestión.

La determinación de las condiciones objetivas señaladas en el inciso primero deberá considerar: el aporte que representa un proyecto o actividad al equitativo desarrollo económico, social y cultural de las personas y los territorios del país; el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile.

Una resolución emitida por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que estará sujeta al procedimiento de toma de razón, determinará la forma en que se evaluarán las condiciones objetivas establecidas de acuerdo con los incisos precedentes.”.

19) Para modificar el inciso segundo del artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre los profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.”.

b) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser d), por el siguiente:



"d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los(las) profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores(as) y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado, conforme al artículo 8 de la ley N° 20.893 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la



aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.

A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hubieren participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.”.

c) Incorpórase, a continuación del literal d), que ha pasado a ser e), el siguiente literal f), nuevo:

“f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación.”.

20) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 34, entre las expresiones “multa” y “de hasta 500



unidades tributarias mensuales", la expresión "a beneficio fiscal".

21) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 35, la expresión "presunto(la)" por "presunto(a)".

22) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones "multa" y "de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales", la expresión "a beneficio fiscal".

23) Para intercalar en el inciso final del artículo 47, entre las expresiones "multa" y "de 10 a 30 unidades tributarias mensuales", la expresión "a beneficio fiscal".

24) Para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

Este Sistema será gestionado y administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.



Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.”.

25) Para reemplazar el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la presente ley, y para la suscripción y/o presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los



avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición del(de la) solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, incluyendo el registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma digital deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se registrará por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.



Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma.”.

26) Para reemplazar en el artículo 56 la palabra “electrónica” por “digital”.

27) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 58, la palabra “determinará”, por la expresión “para que estos(as) determinen”.

28) Para modificar el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte arbitraria, esté debidamente justificada y sea funcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.”.



b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "usuarios" por "usuarios(as)".

29) Para intercalar en la denominación del Párrafo 2° del Título VII, entre las palabras "Técnicas" y "Alternativas", la palabra "Habilitantes".

30) Para reemplazar el inciso segundo del artículo 62 por el siguiente:

"La evaluación de las autorizaciones se regirá por los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, especificados de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, descartando justificadamente la aplicación de alternativas menos restrictivas suficientes para conseguir el mismo resultado, conforme a las normas contenidas en el Título II de esta ley."

31) Para intercalar en el inciso tercero del artículo 63, entre las palabras "técnicas" y "alternativas", la palabra "habilitantes".



32) Para intercalar en el artículo 64, entre las palabras "Técnicas" y "Alternativas", la palabra "Habilitantes".

33) Para intercalar en el artículo 69, entre las palabras "Técnicas" y "Alternativas", la palabra "Habilitantes".

34) Para reemplazar el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71.- Cualquiera sea el ministerio de origen, deberá comunicar al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al(la) Presidente(a) de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria a que se refiere este título."

35) Para incorporar en el Título VII, a continuación del artículo 71, el siguiente Párrafo 4°, nuevo:

"Párrafo 4°

**Evaluación de la Ley Marco de
Autorizaciones Sectoriales**

Artículo 72.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso que ello fuere pertinente como resultado de la evaluación. El Servicio deberá presentar ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.



El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI de la presente ley y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

36) Para reemplazar en el numeral 1, la expresión “12 meses” por “1 año”.

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

37) Para intercalar entre las expresiones “de la ley N° 19.880,” y “para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo”, la frase “que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado,”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

38) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la administración y operación de la plataforma digital que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al artículo décimo primero transitorio. Una vez que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial entre en



funcionamiento, la plataforma digital a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma digital que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

39) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo décimo cuarto transitorio.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

40) Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo quinto transitorio, el siguiente artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo sexto transitorio.- Durante el quinto año contado desde la publicación de esta ley, el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.



El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El(los) decreto(s) supremo(s) que se dicte(n) para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 28 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

5. El reglamento para la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Envío de la información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, conforme al artículo 26 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.



3. Emisión de los reportes de evaluación establecidos en los artículos 60 y 63 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes, estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 72 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales iniciará una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 117GG

I.F. N°117/06.05.2024
I.F. N°12/10.01.2024

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica

Boletín N°16.566-03

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°072-372) realizan cambios al Proyecto de Ley en el siguiente sentido:

- Se reformula la redacción de las autorizaciones sectoriales que quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley para mayor claridad. Adicionalmente, agrega a estas exclusiones las autorizaciones relativas al ámbito laboral, tanto en el sector público como privado, y las autorizaciones relativas a beneficios o financiamiento con fondos públicos.
- Se precisa el procedimiento para determinar las tipologías aplicables a las autorizaciones sectoriales.
- Se modifica la definición de la tipología "otras autorizaciones", proponiendo una redacción más clara que busca evitar su uso indebido.
- Se precisa la coordinación normativa entre esta ley y la ley N° 19.880.
- Se establece el contenido de los certificados de silencio administrativo.
- Se modifican los instrumentos infra legales para la calificación de los proyectos o actividades priorizadas y su tramitación ágil, estableciendo, entre otras cosas, que un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y Medio Ambiente definirá los requisitos, procedimiento, condiciones de priorización, entre otros.
- Incorpora que el reglamento de funciones de los(las) profesionales y entidades técnicas coadyuvantes deberá indicar también una descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o certificación, evitando duplicidad de funciones entre éstos y el órgano sectorial respecto. De manera complementaria, se establece que el reglamento incorporará también la determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o certificación en cuestión.
- Precisa que la interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre u opere la plataforma SUPER deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 117GG

I.F. N°117/06.05.2024
I.F. N°12/10.01.2024

- Se establece que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará, cada cinco años, los resultados de la implementación de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que algunas indicaciones son de carácter normativo y que otras serán cubiertas con los presupuestos o dotación vigente de los servicios involucrados, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 117GG

I.F. N°117/06.05.2024
I.F. N°12/10.01.2024



Javi
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

